



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816
---	--	---

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETO 2440 Se Instituye a partir del Año 2017, la Leyenda: “Julio, Mes del Padre Juan María de Salvatierra”1

DECRETO 2441 Se Reforma el Artículo 373 del Código Penal y Se Reforma el Artículo 1102 del Código Civil ambos para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.....4

DECRETO 2442 Se Declara Electo al C. Conrado Mendoza Márquez, como Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur.....9

DECRETO 2443 Se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.....12

DECRETO 2444 Se Reforman las Fracciones I y II del Numeral 93 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.....17

DECRETO 2446 Se Reforma la Fracción XXIII del Artículo 46 y la Anterior Fracción XXIII pasa a ser Fracción XXIV, y Se Adiciona un Último Párrafo al Artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.....21



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2440

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE INSTITUYE A PARTIR DEL AÑO 2017, LA LEYENDA: "JULIO, MES DEL PADRE JUAN MARÍA DE SALVATIERRA"

ARTICULO PRIMERO. Se instituye a partir del año 2017, la leyenda: "JULIO, MES DEL PADRE JUAN MARÍA DE SALVATIERRA".

ARTÍCULO SEGUNDO: TODOS LOS DOCUMENTOS QUE EMITAN O REMITAN LOS TRES PODERES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO LOS CINCO H. AYUNTAMIENTOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y LOS ORGANISMOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL O LEGAL A PARTIR DEL AÑO 2017, DURANTE EL MES DE JULIO, EN LA PARTE SUPERIOR DE LOS MISMOS, DEBERÁN LLEVAR LA LEYENDA QUE SE ESPECIFICA.

T R A N S I T O R I O:

ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2017.

DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
P R E S I D E N T E

DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
S E C R E T A R I A





PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

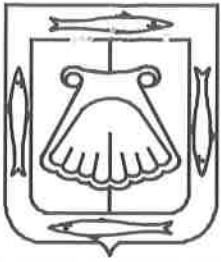
**ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2440



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO 2441****EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****D E C R E T A:**

SE REFORMA EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PENAL Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 1102 DEL CÓDIGO CIVIL AMBOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 373.- Cierre de accesos a los recursos naturales. Se impondrán de tres a siete años de prisión o multa de mil a tres mil días, a quien ilícitamente cierre, destruya o impida el acceso y goce de los recursos naturales de zonas prioritarias para la conservación y áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y municipal.

Igual sanción se aplicará a los propietarios, concesionarios o poseedores bajo cualquier título jurídico de terrenos o predios colindantes con playas o zona federal marítimo-terrestre, que cierren obstaculicen, destruyan o impidan el acceso a las playas o zona federal marítimo-terrestre.

**PODER LEGISLATIVO**

Igual sanción se aplicará a quien cobre o exija alguna contraprestación en dinero o en especie por el acceso a dichos lugares.

Se consideran accesos las servidumbres de paso registradas o en proceso de registro, así como los caminos comúnmente utilizados por la población hacia los sitios antes descritos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 1102 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1102.- ...

Los accesos a las Playas Públicas o zona federal marítimo terrestre del Estado, son servidumbres legales de paso, los Ayuntamientos del Estado tienen la obligación de exigir el que se respete este derecho y asegurar que el acceso sea viable, adecuado, seguro, apropiado y permita un estacionamiento cercano. Tal derecho se registrará por los Reglamentos Municipales respectivos. Tratándose de accesos a las playas no se aplicará la indemnización a que se refiere el párrafo anterior.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2017.



**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
PRESIDENTE**



**DIP. DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA
SECRETARIA**



**H. CONGRESO
DEL ESTADO**



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del gobernador Carlos Mendoza Davis. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

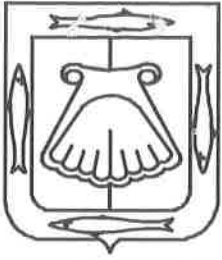
CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del secretario general de gobierno Alvaro de la Peña Angulo. La firma es muy fluida y se extiende diagonalmente.

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2441



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2442

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE DECLARA ELECTO AL C. CONRADO MENDOZA MÁRQUEZ, COMO COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 13 INCISO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE DECLARA ELECTO COMO COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR AL C. CONRADO MENDOZA MÁRQUEZ.

ARTICULO SEGUNDO.- EL CARGO DEL C. CONRADO MENDOZA MÁRQUEZ, COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 INCISO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, COMENZARÁ A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DURARÁ EN SU ENCARGO SIETE AÑOS.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
PRESIDENTE

DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA





PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA
DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL
MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del gobernador Carlos Mendoza Davis. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

GARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del secretario general de gobierno Alvaro de la Peña Angulo. La firma es más vertical y tiene un gran círculo en la parte superior.

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2442



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2443

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA la fracción IV del artículo 4, los artículos 6 y 6 Bis, y la fracción III al artículo 40 Ter; y se ADICIONA una fracción V al artículo 8 Bis, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 4º.- (...)

I. a III. (...)

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor, que atente ante la igualdad de remuneración económica entre mujeres y hombres en el desempeño de un mismo trabajo o por la realización de trabajos que generen un mismo valor dentro de un mismo centro laboral;

V. a IX. (...)

ARTÍCULO 6.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima,



PODER LEGISLATIVO

salud, integridad, libertad económica y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

(...)

ARTÍCULO 6 Bis.- Constituye violencia laboral: La negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, la percepción de un salario menor por un trabajo de igual valor por razón de género, así como el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley, y todo tipo de discriminación por condición de género.

ARTÍCULO 8 Bis.- El Estado y los Municipios, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

De I. A IV. (...).

V. Diseñar programas que aseguren la igualdad salarial entre mujeres y hombres a fin de eliminar las brechas salariales.

ARTÍCULO 40 Ter.- (...)

I. a II. (...)

III.- Promover y capacitar en materia de derechos humanos y violencia de género al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

IV.- a XIV.- (...)



TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



H. CONGRESO
DEL ESTADO

**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
PRESIDENTE**

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA**



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2443



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO 2444****EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****DECRETA:****SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL NUMERAL 93 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y II del numeral 93 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

93 BIS.- ...

...

- I.- Con una anticipación no menor a sesenta días naturales ni mayor a noventa días naturales, de que concluya el periodo para el que fue nombrado, el Magistrado de que se trate, en uso de su garantía de audiencia presentará por escrito y por duplicado ante el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, su intención de reelegirse o no. En caso de que el Magistrado de que se trate se abstenga de presentar el escrito mencionado dentro del plazo señalado perderá su derecho a ser reelecto para un nuevo periodo de seis años.

Con el duplicado del escrito a que se refiere el párrafo anterior, se dará vista a la Comisión dictaminadora correspondiente;

- II.- La Comisión Legislativa dictaminadora deberá solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o al Pleno del Consejo de la Judicatura según corresponda, toda aquella información y documentación que resulte útil y necesaria para conocer el desempeño en el ejercicio del cargo del Magistrado sujeto a evaluación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quedando estos obligados



a proporcionarla en breve término. La Infracción a estas disposiciones por parte del Pleno del Tribunal o del Pleno del Consejo de la Judicatura, será causa de juicio político.

De igual forma, deberá solicitar al magistrado sujeto a evaluación la información y documentación que considere pertinente, pudiendo además, solicitar a personas e instituciones públicas y privadas, todo tipo de información relativa al desempeño del cargo del magistrado, y estas quedan obligadas a proporcionar en breve término.

III a V.- ...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



H. CONGRESO
DEL ESTADO

**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
PRESIDENTE**

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA**



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carlos Mendoza Davis". La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Alvaro de la Peña Angulo". La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2444



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO 2446****EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****D E C R E T A:**

SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 46 Y LA ANTERIOR FRACCIÓN XXIII PASA A SER FRACCIÓN XXIV, Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO.- Se reforma la fracción XXIII del artículo 46 y la anterior fracción XXIII pasa a ser fracción XXIV, y se adiciona un último párrafo al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 46.- ...

De la I a la XXII.- ...

XXIII.- Someterse, el Gobernador Constitucional del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los integrantes del Consejo de la Judicatura, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Contralor, el Revisor Fiscal, los Coordinadores de la Unidades Administrativas y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, los Servidores Públicos del Poder judicial del Estado a quienes competa la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones conforme a la fracción XX del artículo 123 Constitucional, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales, a más tardar dentro de la segunda quincena del mes de agosto de cada año, a examen toxicológico para la detección del uso de estupefacientes, psicotrópicos, inhalantes o fármacos que puedan causar alteraciones mentales o dependencia;

XXIV.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

**Artículo 50.- ...**

De la I a la VI.- ...

Independientemente de los supuestos a que se refiere este artículo, procederá la inhabilitación y destitución en su caso, del servidor público de resultar positivos los exámenes toxicológicos a que se refiere la fracción XXIII del artículo 46 de esta Ley, siempre y cuando no haya prescripción médica para su uso y medie notificación del médico tratante a la instancia de gobierno que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo en lo que respecta a su ámbito de su competencia, por conducto de la Contraloría General del Estado, deberá expedir dentro de un término de 90 días naturales, el Reglamento para la práctica de los exámenes toxicológicos, a que se refiere el presente Decreto.

De igual forma, el Poder Judicial por conducto del Consejo de la Judicatura, así como el Poder Legislativo y los organismos públicos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán expedir en el mismo plazo, su correspondiente Reglamento.

Los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivas contralorías deberán expedir dentro de un término de 90 días naturales, el Reglamento para la práctica de los exámenes toxicológicos a que se refiere el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
PRESIDENTE

DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del gobernador Carlos Mendoza Davis, escrita sobre el nombre impreso.

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del secretario general de gobierno Alvaro de la Peña Angulo, escrita sobre el nombre impreso.

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2446

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:
TARIFA AUTORIZADA
ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
ANTONIO NAVARRO E/ ISABEL LA CATÓLICA Y MELITÓN ALBÁÑEZ, LA PAZ B.C.S.